



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-054-1-2023

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Vista la solicitud de información recibida en esta Unidad, en fecha veintidós de julio del corriente año, presentada por [redacted] mediante la cual solicita la siguiente información:

1) Datos estadísticos de las resoluciones brindadas de imposición de multas en el período comprendido del uno de enero del año dos mil tres al treinta de junio del presente año por este Ministerio, a los diferentes bancos comerciales del país y cajas de crédito de la red FEDECREDITO, para que estos puedan emitir documentos o comprobantes equivalentes en sustitución de una factura, que sirva para amparar las operaciones realizadas por consumidores finales en cumplimiento a la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de conformidad al artículo 107 inciso 2° del Código Tributario.

2) Datos estadísticos de resoluciones de imposición de medidas dictadas por la DGII sobre la imposición de multas a los diferentes bancos comerciales del país y cajas de crédito de la red FEDECREDITO, por incumplimiento del artículo 239 literal g) del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1) El artículo 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece las excepciones para dar trámite a las solicitudes de información, dentro de las cuales en el literal c) expresa como causal cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

Una petición irrazonable es aquella que no es razonable o inmoderado en lo que solicita, es decir, cuando se pide información que sale de las posibilidades reales y materiales de los entes obligados.

Al hacer un análisis de lo requerido en el petitorio 1 de su solicitud de información, es aplicable lo expuesto en el citado artículo, debido a que pide se le procese información de más de veinte años, lo que propiciaría una afectación al desarrollo de las funciones delegadas a la Dirección General de Impuestos Internos, pues sería necesario destinar recurso humano exclusivo para atender tal solicitud y desatender tareas que son prioritarias para la Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, es menester traer en cuenta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado aquellas acciones que pueden implicar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho de acceso a la información,



MINISTERIO DE HACIENDA

incorporando tres criterios al momento de gestionar solicitudes de información, que para el caso en comento es necesario traer el segundo criterio enunciado en la Sentencia de amparo con referencia 713-2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, siendo este el siguiente:

"Tampoco debe entenderse comprendida dentro del ámbito anteriormente descrito aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida. En ese orden, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud".

Para mayor sustento, vale referir el criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución de referencia NUE-113-A-2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se precisó:

"Al respecto, este Instituto aclara, que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por las Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), no está para generar información." (Negrilla suptida).

Asimismo, en la resolución de referencia 161-A-2016, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Instituto en mención resolvió la siguiente: "...las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no estarán obligadas a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

II) En cuanto al petitorio 2 de la referida solicitud, no establece período del cual desea se le proporcione la información; no obstante, habérsele hecho de su conocimiento de forma oral al revisar la petición.

De ahí que, al haberle advertido dicha situación y no haber subsanado de forma voluntaria, y no cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 literal c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública al no establecer el período, procede no dar trámite a dicho petitorio.



MINISTERIO DE HACIENDA


Asimismo, se le aclara a la solicitante que para futuras solicitudes de información remitidas a esta Oficina tome en consideración lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículo 74 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 54 literal c) y 57 de su Reglamento; así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina, RESUELVE:

A) ACLÁRESE a la solicitante:

- 1) Que no se le dará trámite al petitorio 1 de su solicitud de información, por adecuarse a establecido en el artículo 74 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones manifestadas en el considerando I) de la presente resolución.
- 2) En cuanto al petitorio 2 de la referida solicitud, no se le dará trámite, debido a que no establece período del cual desea se le proporcione la información, no obstante habersele hecho de su conocimiento.
- 3) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

B) NOTIFÍQUESE.


Lic. Evin Alexis Sánchez Pinto
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA